**Condiciones para conservar la Licencia de Conducir**

* **Condiciones Vigentes**

**Ley de Movilidad y Transporte**

**De las Licencias de Conducir y los Requisitos**

**para Operar Vehículos**

**Artículo 54.** Es obligación de los conductores de vehículos de transporte público y particulares, para operar y conducir vehículos en el Estado, obtener y portar consigo la licencia para conducir o permiso vigente, con la modalidad, categoría y tipo de servicio de que se trate, expedido por:

**I.** La Secretaría, la cual expedirá estos documentos conforme a las características y normas establecidas en esta Ley;

**II.** Las autoridades competentes en materia de vialidad transito y transporte y de movilidad y transporte, de otras entidades y de la Federación, para operar o conducir vehículos por las vías públicas; y

**III.** Por lo que se refiere a las licencias para conducir vehículos expedidas en el extranjero, su reconocimiento y validez quedarán sujetos a las disposiciones federales sobre la materia y a los convenios internacionales de los que México forme parte.

En el caso de que al conductor se le hubiere suspendido o cancelado su licencia en el Estado de Jalisco, no deberá conducir vehículos durante el término de la suspensión, aunque presente licencia expedida por las autoridades a las que se refieren las fracciones II y III del presente artículo.

**Artículo 55.** El conductor de vehículos del Servicio de Transporte Público colectivo de pasajeros en el Estado de Jalisco, deberá contar con licencia de conductor de servicios de transporte público vigente, expedida por la Secretaría.

Para conducir vehículos destinados al transporte público de pasajeros en taxi en todas sus modalidades, se requerirá licencia de conductor de servicios de transporte público en la modalidad de taxis y la misma deberá estar vigente.

**Artículo 56.** Para conducir vehículos, las licencias de conducir para los operadores del servicio público y los conductores de servicio privado, se clasifican en:

**I.** Motociclista;

**II.** Automovilista;

**III.** Chofer;

**IV.** Conductor de servicio de transporte público, que podrá ser:

**a)** Colectivo; y

**b)** Taxi en todas sus modalidades;

**V.** Operadores de maquinaria y equipo móvil especial; y

**VI.** Operadores de vehículos de seguridad;

**Artículo 57.** Para obtener licencia o permiso para operar o conducir vehículos, se requerirá:

**I.** Ser mayor de dieciocho años, salvo los casos previstos en esta Ley;

**II.** Demostrar aptitud física y mental para conducir; salvo lo establecido en el artículo 61 de la presente Ley;

**III.** Sustentar y aprobar el examen pericial de manejo, con las condiciones y modalidades que señale el Reglamento de esta Ley, conforme al tipo de vehículo y las actividades o servicios a realizar;

**IV.** Acreditar, con la documentación correspondiente, la identidad del solicitante, su domicilio y tipo de sangre; así como realizar, dentro de la Dirección encargada de la Secretaría, el procedimiento necesario, para que la licencia que se expida, contenga los datos que identifiquen a su portador;

**V.** Sustentar y aprobar examen respecto al conocimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de movilidad y transporte;

**VI.** Pagar los derechos que determine la Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de las Leyes Hacendarias correspondientes; y

**VII.** Los extranjeros que realicen trámites para obtener una licencia de conducir en el Estado, deberán cumplir con lo establecido por la Ley General de Población.

**Artículo 58.** En las licencias o permisos para operar o conducir vehículos se precisarán:

**I.** El tipo de licencia o permiso;

**II.** Los tipos de vehículos que autoriza a operar o conducir;

**III.** En su caso, el servicio público de transporte que se autoriza a prestar, y cuando aplique, el lugar en donde se autoriza a prestar el servicio;

**IV.** El término de su vigencia;

**V.** El número de registro de dicha licencia;

**VI.** El nombre y domicilio del titular;

**VII.** Las restricciones al titular si las hubiere;

**VIII.** La persona a quien se deberá avisar en caso de accidente;

**IX.** El tipo de sangre del titular de la licencia;

**X.** La anuencia del titular, en caso de que así sea su voluntad, para que se le considere donador de órganos en los casos previstos y autorizados por la legislación aplicable; y

**XI.** La Clave Única de Registro de Población.

Para los efectos de la fracción X del presente artículo, el Ejecutivo del Estado celebrará los convenios de coordinación y colaboración con las dependencias competentes en la materia, a efecto de llevar dicho trámite.

**Artículo 59.** Los conductores de servicio de transporte público de pasajeros deberán contar invariablemente con licencia expedida en el Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de esta Ley.

**Artículo 60.** Cuando por prescripción médica se estime indispensable el uso de lentes o de aparatos protésicos para conducir vehículos, así se hará constar en la licencia respectiva y además se prohibirá al conductor manejar sin usarlos.

**Artículo 61.** La Secretaría verificará que las personas con discapacidad cuenten con las habilidades y aptitudes necesarias para conducir cualquiera de los automotores comprendidos en la clasificación contenida en esta Ley, por lo que tendrán derecho a que se les expida la licencia para conducir correspondiente, cumpliendo previamente con los requisitos señalados para tal efecto.

Cuando la licencia autorice a una persona con discapacidad, el manejo de vehículos con adaptaciones especiales, se indicarán en este documento, las placas de identificación correspondientes a la unidad autorizada.

**Artículo 62.** La expedición y refrendo de licencias y permisos, se realizará conforme a las siguientes normas:

**I.** Las licencias y sus refrendos se expedirán con vigencia de cuatro años;

**II.** Los permisos otorgados a menores de edad para conducir y operar vehículos tendrán vigencia máxima de un año;

**III.** Los operadores o conductores de vehículos, al término de la vigencia de su licencia o permiso, podrán tramitar su refrendo, cumpliendo con los requisitos que se establecen en el artículo 57 de esta Ley; y

**IV.** Cuando un conductor u operador pierda la licencia, el permiso o el gafete a que se refiere el artículo 65 de esta Ley, o éstos se destruyan o sufran deterioro, deberá de solicitar la expedición de un duplicado, el cual se le otorgará previo el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 63.** El menor de dieciocho años de edad, pero mayor de dieciséis, podrá obtener permiso para el manejo de automóviles o motocicletas, previo el cumplimiento de los requisitos que se exigen a los conductores de esos tipos de vehículos. Deberá además, satisfacer los siguientes requerimientos:

**I.** Que el padre o tutor asuma expresamente responsabilidad solidaria y mancomunada por las infracciones que se cometan a esta Ley y a su Reglamento; y

**II.** Garantizar, mediante la exhibición de la constancia o póliza de seguro expedida a favor del propietario o menor, el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros durante la vigencia de la licencia provisional obtenida.

**Artículo 64.** En el Reglamento de esta Ley se precisarán, conforme al tipo de vehículo, la actividad a que se dedique y, en su caso, el servicio público al que se destine:

**I.** Los requisitos específicos adicionales a los establecidos en la fracción III del artículo 57 de esta Ley, como experiencia y capacitación específica;

**II.** Los documentos que deberán presentar los solicitantes, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales previstos en esta Ley, así como los requisitos específicos que, en su caso, se requieran;

**III.** Los procedimientos para solicitar la expedición de las licencias o permisos para operar o conducir vehículos;

**IV.** Los procedimientos para solicitar el refrendo o reposición de las licencias o permisos;

**V.** El término de vigencia de los permisos y refrendos para operar o conducir vehículos;

**VI.** Las bases generales de los programas de capacitación para operadores y conductores, así como las condiciones y requisitos para impartirlos; y

**VII.** El procedimiento para presentar el examen pericial correspondiente y la forma de acreditar su resultado positivo.

**Artículo 65.** Los conductores y operadores de vehículos del servicio público de transporte deberán, siempre, portar a la vista durante sus actividades, un gafete con fotografía y demás elementos que permitan su identificación.

Tratándose del servicio de taxis en todas sus modalidades, el gafete será entregado al chofer acompañado del concesionario del vehículo.

El Reglamento determinará los requisitos y procedimientos para tramitar, expedir y refrendar el gafete de identificación personal, que deberán portar en forma visible los operadores, conductores y choferes de vehículos de servicio público.

**Artículo 66.** La licencia para conducir vehículos automotores, así como los gafetes de identificación de operadores, conductores y choferes de vehículos de servicio público, se suspenderán:

**I.** Por resolución judicial ejecutoriada, durante el tiempo que la misma señale;

**II.** Por resolución administrativa y cuando las instancias encargadas en el Estado de la valoración y certificación de las personas con discapacidad comprueben que el grado de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial del titular del documento no le permite manejar incluso con el apoyo de adaptaciones especiales o ayudas técnicas, o en los casos previstos en los artículos 193 y 194 de esta Ley;

**III.** Por resolución administrativa hasta por 6 meses cuando incurra dentro del término de sesenta días dos ocasiones o más, en cualquiera de las sanciones previstas en los artículos 182, 183 fracción III, 186 y 191;

**IV.** Al conductor del servicio público del transporte que participe en un accidente de tránsito donde se hayan producido u ocasionado lesiones en personas, de las que tardan más de quince días en sanar y en las cuales se acredite su responsabilidad. Se suspenderá por el término de un año a partir de su notificación al chofer; o

**V.** Cometer con el vehículo afecto a la concesión más de dos infracciones sancionadas por la Ley con un mínimo de diez a veinte días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometa la infracción, cada una durante la prestación del servicio en un plazo de treinta días a partir de la primera violación o seis infracciones de estas características en un plazo de seis meses a partir de la primera violación. Dicha suspensión tendrá un término de seis meses a partir de su notificación.

**Artículo 67.-** La licencia se cancelará en los siguientes casos:

**I.** A solicitud del interesado;

**II.** Por sentencia que cause ejecutoria;

**III.** Cuando el titular contraiga enfermedad o discapacidad permanente que lo imposibilite para manejar;

**IV.** Por resolución administrativa;

**V.** En caso de operadores, conductores o choferes de servicio público, cuando incurran en violación de la tarifa autorizada, de conformidad con lo establecido en el Reglamento;

**VI.** Por acumular dos suspensiones temporales de la licencia en el lapso de un año;

**VII.** Cuando cualquier conductor preste el servicio utilizando vehículos de uso privado, que porten los colores asignados y autorizados por la Secretaría para las unidades del transporte público;

**VIII.** Cuando cualquier conductor preste el servicio de transporte público sin contar con el permiso temporal, concesión o contrato de subrogación correspondiente;

**IX.** Cuando un operador, conductor o chofer de vehículos de servicio público haya participado en dos o más accidentes viales, y quede debidamente comprobada su culpabilidad por la autoridad competente y se hayan producido u ocasionado lesiones en personas, de las que tardan más de quince días en sanar;

**X.** Al chofer o conductor de transporte público que al estar en servicio preste otro distinto al autorizado en la concesión o contrato de subrogación;

**XI.** Cuando separticipe en un accidente de tránsito y al ocurrir se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos.

En este caso la Secretaría podrá autorizar la expedición de licencia, si acredita con documentos idóneos expedidos por una institución pública o privada debidamente certificada por la Secretaría de Salud que es apto para obtenerla.

Cuando el chofer o conductor haya incurrido con el vehículo sujeto a la concesión o contrato de subrogación, en la comisión de un delito en el que resulten hechos de sangre y en los que haya una o más personas occisas, se suspenderá la licencia de conducir desde que se encuentre a disposición de la autoridad y hasta en tanto no se resuelva la situación jurídica; o

**XII.** Cuando se acredite la responsabilidad para el chofer, conductor u operador del servicio de transporte público, en caso de que éste agreda físicamente o maltrate a algún usuario.

**Artículo 68.** El Estado de Jalisco, por medio de la Secretaría, integrará un registro que se generará con cada licencia que se expida y que funcionará en todo el Estado como base de datos con la finalidad de mantener un seguimiento de los conductores autorizados como aptos para ejercer su movilidad por la conducción de un vehículo automotor, así como de aquellos que no cuenten con dicha licencia y cometan una infracción.

La base de datos de las licencias y sus infracciones se integrarán al Registro Estatal, para incluir en uno mismo los datos referentes a la propiedad vehicular con los datos de la licencia para fines de seguridad.

La autoridad estatal elaborará y mantendrá actualizado este registro incorporando información por medio de las respectivas unidades administrativas encargadas de la movilidad y vialidad, estatal y municipales. El Estado garantizará la seguridad en el registro y el uso de estos datos limitándolos a los fines que esta Ley dispone, deberá también desarrollar y utilizar las herramientas tecnológicas necesarias para el manejo adecuado de la información.

Esta información se compartirá de acuerdo a los protocolos que con este fin establezca el Estado.

* **Condiciones para conservar la licencia**

**Vigentes hasta el 10 de agosto de 2013**

**Ley de los Servicios de Vialidad Transito y Transporte del Estado de Jalisco**

**De los operadores y conductores**

**Artículo 55**.- Para operar o conducir vehículos en el Estado de Jalisco, es necesario contar con licencia o permiso vigente, expedido por:

I. La dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, la que expedirá estos documentos conforme a las características y normas establecidas en esta Ley;

II. Las autoridades competentes en materia de vialidad, tránsito y transporte de otras entidades y de la Federación, para operar o conducir vehículos por las vías públicas; y

III. Por lo que se refiere a las licencias para conducir vehículos expedidas en el extranjero, su reconocimiento y validez quedarán sujetos a las disposiciones federales sobre la materia y a los convenios internacionales de los que México forme parte.

**Artículo 56**.- Para conducir vehículos, los operadores y conductores se clasifican en:

1. Motociclistas;
2. Automovilistas;
3. Choferes;
4. Conductores de servicio de transporte público;
5. Operadores de maquinaria y equipo móvil especial; y
6. Operadores de vehículos de seguridad.

**Artículo 57**.- Para obtener licencia, o permiso para operar o conducir vehículos, se requerirá:

I. Ser mayor de dieciocho años, salvo los casos previstos en esta Ley;

II. Demostrar aptitud física y mental para conducir;

III. Sustentar y aprobar el examen pericial de manejo, con las condiciones y modalidades que señale el reglamento de esta Ley, conforme al tipo de vehículo y las actividades o servicios a realizar;

IV. Acreditar su domicilio;

V. Sustentar y aprobar examen respecto al conocimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de vialidad y tránsito; y

VI. Pagar los derechos que determine la Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado.

**Artículo 58**.- En las licencias o permisos para operar o conducir vehículos se precisarán:

I. El tipo de licencia o permiso;

II. Los tipos de vehículos que autoriza a operar o conducir;

III. En su caso, el servicio público de transporte que se autoriza a prestar;

IV. El término de su vigencia;

V. El número de registro de dicha licencia;

VI. El nombre y domicilio del titular;

VII. Las restricciones al titular si las hubiere;

VIIII. La persona a quien se deberá avisar en caso de accidente;

IX. El tipo de sangre del titular de la licencia; y

X. La anuencia del titular en caso de que así sea su voluntad, para que se le considere donador de órganos en los casos previstos y autorizados por la legislación aplicable.

Para los efectos de la fracción anterior, el Ejecutivo del Estado, celebrará los convenios de coordinación y colaboración con las dependencias competentes en la materia, a efecto de llevar dicho trámite.

**Artículo 58 Bis**.- Los conductores de servicio de transporte público de pasajeros deberán contar invariablemente con licencia expedida en el Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 fracción I de esta Ley.

**Artículo 59**.- Cuando por prescripción médica se estime indispensable el uso de lentes o de aparatos protésicos para conducir vehículos, así se hará constar en la licencia respectiva y además se prohibirá al conductor manejar sin usarlos.

**Artículo 60**.- Cuando la licencia autorice a una persona con problemas de discapacidad, el manejo de vehículos con adaptaciones especiales, se indicarán en este documento, las placas de identificación correspondientes a la unidad autorizada.

**Artículo 61**.- La expedición y refrendo de licencias y permisos, se realizará conforme a las siguientes normas:

I. Las licencias y sus refrendos se expedirán con vigencia de cuatro años;

II. Los permisos para conducir y operar vehículos tendrán vigencia máxima de un año;

III. Los operadores o conductores de vehículos, al término de la vigencia de su licencia o permiso, podrán tramitar su refrendo, cumpliendo con los requisitos que establecen las fracciones II, IV y VI, del artículo 57, de esta Ley; y

IV. Cuando un conductor u operador pierda la licencia, el permiso o el gafete a que se refiere el artículo 64 de esta Ley, o éstos se destruyan o sufran deterioro, deberá de solicitar la expedición de un duplicado, el cual se le otorgará previo el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 62**.- El menor de dieciocho años de edad, pero mayor de dieciséis, podrá obtener permiso para el manejo de automóviles o motocicletas, previo el cumplimiento de los requisitos que se exigen a los conductores de esos tipos de vehículos. Deberá además, satisfacer los siguientes requerimientos:

I. Que el padre o tutor asuma expresamente responsabilidad solidaria y mancomunada por las infracciones que se cometan a esta Ley y a su reglamento; y

II. Garantizar, mediante fianza o seguro, el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros durante la vigencia de la licencia provisional obtenida.

**Artículo 63**.- En el reglamento de esta Ley se precisarán, conforme al tipo de vehículo, la actividad a que se dedique y, en su caso, el servicio público al que se destine:

I. Los requisitos específicos adicionales a los establecidos en la fracción III del artículo 57, de esta Ley, como experiencia y capacitación específica;

II. Los documentos que deberán presentar los solicitantes, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales previstos en esta Ley, así como los requisitos específicos que en su caso se requieran;

III. Los procedimientos para solicitar la expedición de las licencias o permisos para operar o conducir vehículos;

IV. Los procedimientos para solicitar el refrendo o reposición de las licencias o permisos;

V. El término de vigencia de los permisos y refrendos para operar o conducir vehículos;

VI. Las bases generales de los programas de capacitación para operadores y conductores, así como las condiciones y requisitos para impartirlos; y

VII. El procedimiento para presentar el examen pericial correspondiente y la forma de acreditar su resultado positivo.

**Artículo 64**.- Los conductores y operadores de vehículos del servicio público de transporte deberán, siempre, portar a la vista durante sus actividades, un gafete con fotografía y demás elementos que permitan su identificación.

Tratándose del servicio de autos de alquiler, taxis y radiotaxis, el gafete será entregado al chofer acompañado del permisionario del vehículo.

El Reglamento determinará los requisitos y procedimientos para tramitar, expedir y refrendar el gafete de identificación personal, que deberán portar en forma visible los operadores, conductores y choferes de vehículos de servicio público.

**Artículo 65**.- La licencia para conducir vehículos automotores, así como los gafetes de identificación de operadores, conductores y choferes de vehículos de servicio público, se suspenderán:

1. Por resolución judicial ejecutoriada, durante el tiempo que la misma señale;
2. Por resolución administrativa, cuando se compruebe la incapacidad física o mental de su titular para conducir, o en los casos previstos en los artículos 174 y 175 de esta Ley; y
3. Por resolución administrativa hasta por 6 meses cuando incurra dentro del término de sesenta días dos ocasiones o más, en cualquiera de las sanciones previstas en los artículos 164, fracción XIII, 166 fracción II, 167 fracciones VI y VII.

**Artículo 66**.- La licencia se cancelará en los siguientes casos:

I. A solicitud del interesado;

II. Por sentencia que cause ejecutoria;

III. Cuando el titular contraiga enfermedad o discapacidad permanente que lo imposibilite para manejar;

1. Por resolución administrativa;
2. En caso de operadores, conductores o choferes de servicio público, cuando incurran en violación de la tarifa autorizada;
3. Por acumular dos suspensiones temporales de la licencia en el lapso de un año;
4. Cuando cualquier conductor utilice vehículos de uso privado, que porten los colores asignados por la dependencia del ejecutivo del estado, competente en materia de Vialidad, Tránsito y Transporte, para las unidades del transporte público; y
5. Cuando cualquier conductor preste el servicio de transporte público sin contar con el permiso o la concesión correspondiente.